

# LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN LA VIRTUALIDAD Y LA FACULTAD DE BLOQUEAR EN REDES SOCIALES

*Wilder Ignacio Velazco*

Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú

[wignacio@unap.edu.pe](mailto:wignacio@unap.edu.pe)

Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5548-0564>

**Resumen:** Los funcionarios públicos en la actualidad usan las redes sociales para emitir ideas, expresar opiniones, comunicar sobre sus actividades e interactuar con los ciudadanos. Sin embargo, esa interacción virtual puede verse obstruida cuando los funcionarios públicos bloquean a los usuarios o seguidores en sus redes sociales (Facebook, YouTube, WhatsApp, Facebook Messenger, WeChat, Instagram, TikTok, QQ.). Si esto ocurre, el ciudadano queda impedido o limitado de conocer las ideas y la actividad del funcionario público. Bloquear seguidores sirve para resguardar la intimidad, integridad y vida privada de los usuarios. Su uso puede ser discrecional para personas que no posean responsabilidad pública, sin embargo, el escenario varía en el supuesto de funcionarios públicos. En ese contexto, el objetivo de este trabajo ha sido analizar si los funcionarios públicos pueden bloquear libremente a los usuarios. La metodología que se sigue consiste en enfoque cualitativo, empleando el método analítico y dogmático, con revisión bibliográfica y normativa. La conclusión es que el funcionario no tiene potestad discrecional para bloquear de sus redes, ya que quienes siguen la cuenta están interesados en conocer la información o las opiniones que difunde, además, es de interés público. En tal contexto, un funcionario público no puede bloquear usuarios y si lo hace limita derechos como la libertad de expresión e información de los ciudadanos.

**Palabras clave:** bloqueo; derechos; funcionario; libertad de expresión; libertad de información; redes sociales.

**Abstract:** Public officials today use social networks to broadcast ideas, express opinions, communicate about their activities and interact with citizens. However, that virtual interaction can be obstructed when public officials block users or followers on their social networks (Facebook, YouTube,

WhatsApp, Facebook Messenger, WeChat, Instagram, TikTok, QQ.). If this happens, the citizen is prevented or limited from knowing the ideas and activity of the public official. Blocking followers serves to protect the intimacy, integrity and private life of users. Its use may be discretionary for people who do not have public responsibility, however, the scenario varies in the case of public officials. In this context, the objective of this work has been to analyze whether public officials can freely block users. The methodology that is followed consists of a qualitative approach, using the analytical and dogmatic method, with a bibliographical and normative review. The conclusion is that the official does not have the discretionary power to block their networks, since those who follow the account are interested in knowing the information or opinions that it disseminates, in addition, it is of public interest. In such a context, a public official cannot block users and if he does, it limits rights such as freedom of expression and information of citizens.

**Keywords:** blocking; rights; official; freedom of expression; freedom of information; social networks.

## Introducción

En la sociedad de la información están surgiendo nuevos escenarios para el intercambio de ideas y la difusión de las mismas. Porque el desarrollo de la tecnología afecta las relaciones entre las personas. (Cotino, 2007), provoca cambios y desplazamientos en la forma de comunicación. Internet y las redes sociales (u otros entornos virtuales) renuevan la interacción humana (Barber, 2006, p. 24). La exposición a la información es rápida e inmediata (Ayala, 2014, p. 46). Vivimos en un entorno de disrupción tecnológica, donde los espacios digitales como Facebook, Twitter, YouTube, TikTok, etc. son imprescindibles para las personas. De hecho, no solo cumplen una función privada, sino también pública, es decir, permiten que los ciudadanos se comuniquen, además, aseguran la interacción entre los ciudadanos y los servicios públicos, más que un espacio para los ciudadanos sirve para fiscalizar a los funcionarios públicos (Soto, 2017). De ahí que las redes sociales jueguen un papel relevante “en la manera en la que interactúan la ciudadanía y los gobernantes” (Contreras, 2021; Villodre, Reynaers y Criado, 2021, p. 195). Además, los debates públicos contemporáneos necesitan plataformas digitales para visibilizar la agenda pública y conectar con la ciudadanía (Martínez-Bascuñán, 2015, p. 196). Con todo eso, en los últimos años, el internet y el uso de las tecnologías son responsables de abrir nuevos foros públicos de análisis y debate.

En este escenario, vale la pena abordar un asunto que suscita interés público durante los últimos años, esto es, el uso adecuado de la función de bloqueo en las redes sociales como (Facebook, YouTube, WhatsApp, Facebook Messenger, WeChat, Instagram, TikTok, QQ.). La regla es que la facultad de bloquear a un usuario es parte de la autonomía privada y decisión de cada usuario de la red social, es decir, cada persona decide con quién interactuar. Sin embargo, este contexto varía cuando se trata de cuentas de redes sociales de funcionarios públicos, quienes usan las redes sociales para informar o comunicar sobre sus actividades, expresar ideas de interés general o establecer contacto directo con la ciudadanía. En este caso, bloquear o eliminar usuarios no es una opción válida, por el contrario, constituye una función arbitraria, ya que se restringe el derecho a la libertad de expresión e información, a la vez, resta eficacia a un gobierno democrático. Cuando un funcionario público bloquea o elimina a un usuario de las redes sociales limita espacios de ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información. Si bien es cierto que todas las personas, incluido los funcionarios públicos tienen libertad, privacidad y autonomía en el uso de sus redes sociales, existen excepciones y supuestos en los cuales esa libertad debe ser limitada y restringida, de tal manera que no se perjudique el derecho de los ciudadanos a informarse.

### **1. Derecho a la información y la libertad de expresión en épocas de virtualidad**

El derecho a la información y la libertad de expresión son la médula espinal para el “modelo democrático de gobierno” (Tobón y Varela, 2010, p. 126), en la medida en que suministran valor al denominado mercado de las ideas (Peters, 2019). En esa orientación, las redes sociales desempeñan un rol relevante como transportadoras de información a través de la tecnología digital, a partir de allí se asume que la democracia mejora al usar estas herramientas (Martínez-Bascuñán, 2015, p. 179). Por otra parte, ocurrirá lo mismo con el ejercicio de derechos como la libertad de expresión e información. Cabe mencionar que las redes sociales o plataformas digitales más relevantes son Twitter y Facebook, que sirven para difundir contenidos de relevancia social (Boix, 2016) y generar el debate público (Boix, 2002). De allí que no sea novedoso asumir que estas se conviertan en una herramienta de uso diario en nuestra sociedad (Boix, 2016). Estas plataformas son interactivas, es

decir, los usuarios actúan con libertad con la información que circula dentro de la esfera pública. Además, genera la presencia de nuevas herramientas para la comunicación e interacción pública (Ford, 2019, p. 34). En la actualidad es innegable que existe una participación activa y dinámica de los usuarios con la información que circula por medios digitales, por ese motivo, son un lugar propicio para el ejercicio de las libertades comunicativas e informativas.

No olvidemos que internet ha irrumpido y transformado diversos ámbitos de la vida, incluso, se ha manifestado en el campo del ejercicio de los derechos fundamentales (Díez, 2018, p. 6). En asuntos relativos a la libertad de expresión, comunicación, privacidad e intimidad donde fue notorio (Boix, 2002).

El funcionamiento del sistema democrático (Boix y López, 2005) también requiere de la tecnología e internet. De tal manera que la democracia necesita de internet y las diversas plataformas digitales para producir impacto en la sociedad (Rallo, 2020, p. 116). En concreto, las redes sociales han desempeñado un papel activo que supuso la generación nuevos espacios para recrear y amplificar las libertades de expresión, comunicación e información (Rallo, 2020, p. 115). El ejercicio de estos derechos al final amplía y potencia la democracia. Tengamos en cuenta que las redes sociales son espacios virtuales con gran capacidad de transformación porque aseguran la igualdad entre ciudadanos, es decir, la participación pública mediante esos recursos es democrática y pública. Esto se traduce en que los ciudadanos se comunican con cierta facilidad, la información se masifica y las fuentes de generación de información son plurales (Boix, 2002). En ese orden, con las redes sociales el derecho a la información, la comunicación y la libertad de expresión se han fortalecido, a su vez, los ciudadanos interactúan e interrelacionan de manera rápida, inmediata y fácil (Díez, 2018; López, 2005).

La libertad de expresión y la información son derechos reconocidos en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al igual que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estos derechos hacen posible que el ser humano reciba y difunda información, ideas, pensamientos y opiniones. El reconocimiento de dichos derechos se vincula con la circulación de ideas y opiniones a nivel social e individual, de tal manera que impactan en la opinión pública (Rico, 2012). Las democracias contemporáneas se robustecen porque la toma de decisión pública se realiza de manera racional, informada y transparente, debido a

que los derechos mencionados son ejercidos sin censura previa, empero no quiere decir que sean derechos absolutos, al contrario, admiten restricciones justificadas. Eso no es todo, además, los derechos que mencionamos, conforme a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, se afirma que necesita de internet para desplegar e incrementar su potencial en los diversos sectores de la población, de tal manera que encuentra en internet y la tecnología un aliado los derechos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

El derecho a la libertad de expresión significa la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. La Constitución peruana de 1993 en el artículo 2, inciso 4, reconoce que la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento son derechos fundamentales. Comunicar y recibir la información se realiza de forma activa (emisión del mensaje) y pasiva (recepción del mensaje) (Palacio, 2021, p. 378). Así se reconoce que la libertad de expresión sirve para “la comunicación de ideas, comentarios u opiniones que, sobre la base de congruencia, merece tutela constitucional” (Exp. N.º 4611-2007-PA/TC, fj. 39). En cuanto a la libertad de información, el Tribunal Constitucional peruano sostuvo que es un “derecho fundamental referida a la recepción y difusión de noticias, datos o cualquier otro tipo de mensaje tangible, sustentado en el principio de veracidad” (Exp. N.º 4611-2007-PA/TC fj. 39). También se considera que es un “medio de formación de opinión pública en asuntos que son considerados de interés general” (Villanueva-Turnes, 2016, p. 202). Entonces, en líneas generales, podemos afirmar que “la libertad de expresión stricto sensu, la cual consiste en la libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa–, y el derecho a no ser molestado por ellas” (Corte Constitucional de Colombia T-155/19).

El Tribunal Constitucional peruano sostiene que una “sociedad en la que no se encuentren plenamente garantizados estos derechos, sencillamente, o no es una comunidad democrática, o su democracia, por incipiente y debilitada, se encuentra «herida de muerte»” (Exp. N.º 4677-2004-PA/TC fj. 6). En un Estado democrático, el derecho a la libertad de expresión e información cuentan con un cariz distinto (o carácter significativo) al momento de su ejercicio (Exp. N.º 10034-2005-PA/TC fj. 17), es decir, existe una tolerancia y preferencia. Ello implica que no pueden ser restringidos sin previa

justificación cualificada, ya que son la sustancia y el eje medular del sistema democrático. En esa orientación, “las libertades de expresión y de información, constituyen una concreción del principio de la dignidad del ser humano y un complemento indesligable del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, reconocido en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución” (Exp. N.º 00015-2010-PI/TC fj. 16). Todo esto comprende el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, siendo así, las redes sociales al ser el nuevo escenario de ejercicio de dichos derechos proyectan ese contenido. También se suma a eso que estos derechos no pueden desligarse de las nuevas plataformas digitales para asegurar y garantizar su ejercicio.

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información en la era digital no es ilimitado, al contrario, es restringida y limitada. Las fronteras de dicho derecho se encuentran en la Constitución, los principios y valores esenciales, así como normativa internacional. Este espectro de supuestos puede ampliarse, según las circunstancias o situaciones particulares. Por el momento nos interesa indicar que el derecho a la intimidad y privacidad son los límites al derecho a la libertad de expresión e información. Entendemos que la privacidad es un derecho fundamental que rechaza “intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas”, donde el individuo realiza sus actividades de forma discreta y que forma parte de su vida privada, que no admite interferencias e intromisiones (Exp. N.º 6712-2005-HC/TC; Exp. N.º 01341-2014-PA/TC fj. 39). En ella se encuentra la formación de sus íntimas convicciones y es una esfera sensible de la persona. También la privacidad se relaciona con la autodeterminación personal, es decir, para desarrollar su actividad personal y oponerse a una intervención indebida en su vida íntima. En esa perspectiva, tal derecho presenta connotaciones relativas al comportamiento social de la persona, a su vez, involucra cuestiones íntimas como las personales o familiares (Cobos, 2013, p. 78; Naoin, 2016; Villanueva-Turnes, 2016).

## **2. Las redes sociales en la vida pública y privada: el derecho a la privacidad de los funcionarios públicos**

### **2.1. Funcionarios públicos y redes sociales**

Las redes sociales son espacios de interacción pública y privada. Los ciudadanos la usan para distintos fines, entre ellos se encuentra aquella vincu-

lada con la democracia y, en específico, para fiscalizar y solicitar la rendición de cuentas de sus autoridades (Urquizo, 2020). Sirven para el buen gobierno y la legitimación de las autoridades frente a la ciudadanía. Un uso adecuado de las redes sociales da voz a los ciudadanos para que exijan y fiscalicen la labor de los representantes, adicionalmente, las autoridades pueden dirigirse a los ciudadanos a través de estos medios. De esa manera, contribuye al “fortalecimiento de la democracia y la transparencia” (Urquizo, 2018). Como vivimos en una era donde predomina la tecnología e internet, se asegura que las plataformas digitales sean de uso y acceso libre, tal manera que la función pública se valga de las plataformas digitales para comunicarse entre ciudadanos y ciudadanos-autoridades. Entonces, emplear recursos tecnológicos debe servir para poner en contacto a los miembros de una comunidad política y, en especial, entre el pueblo y las autoridades, de tal manera que se asegure la promoción de las libertades y la democracia a través de recursos digitales. Considerando que la democracia necesita de espacios virtuales para encontrar una conexión entre representantes y ciudadanos.

Las redes sociales son espacios virtuales de acceso libre. Casi todos los ciudadanos tienen derecho a usar las redes sociales para ampliar su derecho a la libertad de expresión e información. Considerando lo anterior, debemos anotar que son espacios por donde se produce “flujo de información personal” (Ortega-Ruiz, 2020, p. 184), que permanece abierto para las personas, siempre que decidan usarlo, pues requieren de voluntad y consentimiento del titular. Los funcionarios públicos cuando deciden crearse una cuenta personal en redes sociales como Facebook o Twitter la hacen de manera libre. Con la creación de la cuenta viene acompañada la difusión de información de diversa índole, pero que tiene dos rasgos: (i) información personal e íntima y (ii) información general y público. Ambos mezclados en una misma cuenta personal. Tal contexto genera problemas al momento de determinar sobre los alcances de cuándo se usa una cuenta de red social como un aspecto resguardado bajo el derecho a la intimidad y cuándo se realiza como un espacio público. La presencia de redes sociales, en cierta manera, debilita o reduce extremadamente las fronteras entre lo privado y lo público. No puede apreciarse nítidamente la distinción entre el derecho de la privacidad que le asiste al funcionario, por un lado, pero tampoco puede establecerse con claridad cuándo un ciudadano puede alegar el acceso a la información, de otro lado.

## 2.2. Funcionarios públicos y derecho a la privacidad/intimidad

La Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos reconoce que todas las personas tienen el derecho a la privacidad e intimidad personal. Estos son derechos que sirven para proteger la esfera íntima y personal de los ciudadanos. Ámbito donde se produce el desarrollo personal e individual, a su vez, es un espacio muy reservado que sirve para afianzar y afirmar la libertad de desarrollo personal. En escenarios caracterizados por la presencia de la tecnología, el ejercicio del derecho a la privacidad e intimidad se ejerce de otra manera. Debido a que las generaciones actuales han encontrado e incorporado a su esfera personal e íntima a las redes sociales, de tal modo que sus convicciones, preocupaciones individuales y aspiraciones son compartidas en estos espacios, de forma consentida y libre. Entonces, quienes acceden al mismo son personas cercanas a ella y de su entorno íntimo, de ahí que las redes sociales formen parte de la esfera personal de las personas. No podemos entender adecuadamente el derecho a la intimidad y privacidad sin redes sociales, es decir, la actividad desarrollada por los individuos es una extensión de su ámbito personal. Ello en la medida que consigne información íntima, a su vez, personal. Con lo cual, puede establecerse que pertenece a la esfera íntima de la persona las redes sociales, por ende, puede usarlo libremente como mejor vea por conveniente.

El carácter abierto de las redes sociales ha creado un contexto donde **lo público y lo privado, lo permitido y lo prohibido en redes sociales no cuentan con límites claros**. Las redes sociales cambiaron la forma de comunicación tal como se conocía tradicionalmente, además, ha reconfigurado las estructuras sociales en cuanto a la separación entre vida pública y privada (Urquiza, 2020). En ese escenario, si los funcionarios públicos emplean las redes sociales, se asume que el uso de las mismas es con fines públicos y lo que busca es asegurar el derecho a informar adecuadamente a la ciudadanía. En un mundo globalizado e interconectado, las redes sociales son un excelente espacio para mantenerse informado y conectado con la comunidad. Lo cual es aprovechado por personajes públicos y políticos, ya que a través de las redes sociales se mantienen más cerca de sus electores, seguidos, población, entre otros. En el caso de los funcionarios públicos sucedió lo mismo, quienes ocupan un cargo público para estar informados y estrechar contacto con la ciudadanía, se crean redes sociales y por ese medio empiezan a difundir información. Tal situación genera que no se pueda distinguir cuando actúa

claramente como funcionario difundiendo información clave y cuando lo hace como una persona natural, esos ámbitos no están claramente definidos, es como una especie de vacío.

### 3. Funcionario y naturaleza de sus cuentas de redes sociales

Si los ámbitos de lo público y lo privado en tiempos de internet y redes sociales no están claramente definidos, entonces, resulta complejo saber cuándo un funcionario usa su cuenta de redes sociales para informar sobre su función pública y cuándo lo hace solamente expresando sus íntimas convicciones. Al parecer todo el tiempo estaría actuando como un agente político en constante actividad pública. Ejerciendo el derecho a la libertad de expresión e información. Esa situación de por sí no está prohibida, los problemas surgen cuando sus opiniones e ideas no quedan en la esfera íntima o personal, sino que en el caso de los funcionarios públicos acarrea la adopción de una política institucional o estatal. Y toda información que compartan a través de sus redes es de interés de toda o la mayoría de los miembros de una comunidad política. En esa orientación, los ciudadanos válidamente exigen acceder al perfil de redes sociales de los funcionarios públicos. Considerando que el derecho a la libertad de expresión e información así lo disponen, puesto que los funcionarios públicos utilizan estos medios para difundir información.

La cuenta de los funcionarios públicos origina la “creación de foros de discusión sobre asuntos de interés general” (Botero, 2017), en esa perspectiva, se recuerda que “la creación voluntaria de un foro de discusión en internet sobre asuntos de relevancia pública es asimilable a la apertura de un espacio físico –como una plaza– para fomentar la participación ciudadana (Botero, 2017). Cuando aludimos a esa premisa, entonces, hay un amplio margen para el ejercicio de las libertades, por esa razón, para interpretar adecuadamente los alcances del derecho a la libertad e información se debe aplicar el principio *pro libertate*, debido a que una sociedad democrática necesita aquella condición o situación que permita el ejercicio libre del derecho, más no que sea restrictivo (Tobón y Valera, 2010, p. 126 y 127). Con toda esa información, resulta complejo asumir que los funcionarios públicos ejerzan libremente la potestad del bloqueo, sino favorecer el acceso a sus cuentas como una forma de afirmación del principio *pro libertate*.

#### 4. Bloqueo en la jurisprudencia

En la jurisprudencia se aplica la doctrina del foro público para determinar si las restricciones a la libertad de expresión e información con el bloqueo son adecuadas o inadecuadas. Ello a la luz de que “En una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no sólo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza” (Corte IDH, *Fontevéchia y D’amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr. 47.). En esa orientación, además, habría que distinguir entre cuenta personal del funcionario público y la cuenta institucional de una entidad. En el primer caso, la facultad de bloquear es admitida, pero es acotada y no discrecional (si solo expresa opiniones personales e íntimas, pero si usan para difundir información pública esta función se reduce al máximo). En el segundo caso, la facultad de bloquear es más acotada y no deben bloquear a los ciudadanos. En ambos casos, lo que se espera es que las redes sociales sean espacios para aprovechar la difusión de información y el intercambio de ideas con los ciudadanos, de tal manera que genera mayor legitimidad el funcionario y la entidad a la que representa.

En el año 2017, el presidente de Estado Unidos, Donald Trump, bloqueó cuentas de personas que criticaron o se burlaron de su gestión. Esto sucedió en Twitter. Frente a ello demandaron al presidente de Estado Unidos para que los desbloquee porque se restringía su derecho a la libertad de expresión e información, debido a que es un personaje público y sus acciones, ideas, opiniones deben ser públicos, es decir, de acceso para todos los ciudadanos. En razón a que con el bloqueo vulnera la Primera Enmienda. En ese caso, se mencionó que el bloqueo en Twitter por parte de un funcionario público —estrictamente por opiniones políticas— genera una lesión al ejercicio de la libertad de expresión constitucional. Debido a que la cuenta del presidente podría ser tomado como una plataforma perteneciente al foro público, porque los ciudadanos deben acceder a su contenido, de tal manera que puedan informarse de sus actividades. Se ordenó el desbloqueo y Trump hizo efectivo ello.

Twitter es considerado como espacio público, por eso resultó inconstitucional bloquear a los demandantes solamente por no compartir las mismas ideas políticas del mandatario Trump, lo cual constituye un acto de discriminación vulnerando directamente la primera enmienda de la Constitución estadounidense. El bloqueo en Twitter por parte del presidente Donald Trump es inconstitucional conforme a la primera enmienda (Ríos, 2018).

En Colombia, la Corte Constitucional determinó que cuestionar en redes sociales la conducta de servidores públicos por hechos relacionados con sus funciones es un acto protegido por el derecho a la libertad de expresión, y no debe ser censurado por parte de las autoridades (Sentencia T-155/19) (Mora, 2019).

La protección de los derechos en un mundo digital concierne a todo el mundo, por eso, el 2012, la Sala Constitucional de Costa Rica, determinó que un bloqueo en Twitter por parte de la cuenta de la presidencia de la República era contrario a la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de México, en el Amparo en Revisión 1005/2018, señaló que servidores públicos quedan prohibidos de bloquear en sus cuentas de redes sociales donde se difunde información de actividades oficiales, debido a que limita el derecho fundamental a la información y emitir comentarios o críticas. En dicha resolución sostuvo que el derecho a la privacidad e intimidad de una persona pública se ve reducida para favorecer el derecho a la información. Ello debido a que requiere un fuerte de nivel de escrutinio público para favorecer la democracia y el ejercicio de las libertades. En esa perspectiva, el tribunal ordenó al fiscal general de Veracruz desbloquear la cuenta de un periodista en la red social Twitter, porque representa una restricción indebida del derecho a la información. En tal sentido, “la orden de desbloquear al periodista no es una medida desproporcional que afecte injustificadamente el derecho a la privacidad del servidor público, toda vez que éste posee un umbral de protección menos extenso que el de las personas privadas” (Comunicado de prensa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019).

En el caso peruano, en el Exp. N° 00442-2017-PA/TC, de fecha 15 de agosto de 2019, un ciudadano (Erick Iriarte) solicitó el desbloqueo de la red social Twitter, debido a que el ciudadano Pedro Cateriano lo bloqueó. Este último fue ministro de defensa y presidente del Consejo de ministros. Usaba sus redes sociales y cuenta personal para compartir asuntos relativos

a su función pública. Entonces, el bloqueo impidió el acceso a los tuits publicados por el Sr. Cateriano que usaba su cuenta para difundir información relativa a la función que desempeñaba. El Sr. Iriarte interpuso demanda de amparo solicitando como pretensión el cese de actos lesivos a su derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, por ende, solicitaba que se desbloquee. El Tribunal Constitucional sobre el asunto sostuvo que el ser bloqueado por el ex presidente del Consejo de ministros no implica que el demandante esté impedido de difundir o compartir libremente la información que requiera, al mismo tiempo, no fue impedido de emitir libremente sus opiniones en diversos lugares y sobre los distintos asuntos o aspectos de la vida pública y privada. También manifestó que puede expresarse libremente sobre el expresidente del Consejo de ministros, entonces, se declara infundada la demanda.

Con esta variada jurisprudencia, se puede establecer que los funcionarios públicos al establecer una comunicación mediante redes sociales no tienen discrecionalidad para bloquear a los ciudadanos o, en su caso, es restringida. Ninguna autoridad podría asumir que *prima facie* puede ejercer el bloqueo arbitrariamente, debido a que su cuenta es un canal oficial que brinda información relevante acerca de la función que cumple. Más allá de las redes oficiales que maneja el Estado o las diversas dependencias de la misma. Estos son parte de las instituciones, en cambio, una red personal acerca al ciudadano y el funcionario. En el caso de instituciones públicas se agrava, es decir, ninguna organización o entidad del Estado puede bloquear a las personas. No existe ese derecho. Si se produce el bloqueo de una cuenta oficial de Facebook o Twitter se niega el derecho a acceder a la información de forma insoportable. Ello en la medida en que la “libertad de expresión también ha sido considerada el eje central de los Estados democráticos, puesto que entraña la posibilidad de que los ciudadanos se muestren críticos frente a la gestión de los dirigentes que asumen su papel como resultado de la confianza que los votantes depositan en ellos, lo que hace realizable una verdadera democracia” (Palacio, 2021, p. 377).

## 5. Conclusiones

Si apostamos por defender los derechos, la esfera pública y la democracia, debemos preferir que los ciudadanos accedan libremente a las cuentas de redes sociales de los funcionarios públicos. Eso contribuye con el forta-

lecimiento de la institucionalidad y la democracia. Entonces, la potestad de bloquear a un usuario de las redes sociales debe ser limitada y restringida, ya que la ciudadanía cuenta con ese espacio para formular críticas y fiscalizar al funcionario.

La ciudadanía mediante los espacios digitales interactúa y se informa sobre las actividades del funcionario. En esa perspectiva, es inaceptable y arbitrario bloquear a un usuario, salvo que exista una razón justificada. El derecho a la libertad de expresión e información requiere de estándares elevados para su restricción o intervención, por consiguiente, es inconstitucional bloquear a los usuarios en las redes sociales como Facebook, YouTube, WhatsApp, Facebook Messenger, WeChat, Instagram, TikTok, QQ. Ello al encontrarse cubiertos bajo el manto del derecho a la libertad de expresión e información.

En una democracia, las plataformas digitales de comunicación deben ser libres. En este caso, las personas deben acceder libremente a la información difundida en las redes sociales por los funcionarios públicos. Si bien existen posiciones divergentes, por un lado, quienes consideran que las cuentas de redes sociales de funcionarios públicos son público, siendo así, el bloqueo a un usuario constituye una violación a los derechos porque restringe el derecho a la libertad de expresión, información y comunicación ciudadana; por otro lado, toda cuenta de redes sociales de un funcionario es privado porque pertenece a su esfera privada, lo que faculta para que puedan bloquear a los usuarios como parte del discurso gubernamental y que no es alcanzado por los derechos a la información y libertad de expresión. Empero planteamos que la facultad de bloquear usuarios o seguidores es restringida de los funcionarios públicos, debido a que los ciudadanos tienen el derecho de interactuar libremente con estos, solo podrá exceptuarse cuando determinados hechos pongan en riesgo los derechos fundamentales de los funcionarios públicos.

### Referencias

- Álvarez Rodríguez, I. (2021). Reflexiones jurídicas sobre la prohibición de contenidos terroristas en internet. *Dikaion*, 30(1), 68–94. <https://doi.org/10.5294/dika.2021.30.1.3>
- Ayala, T. (2014). Redes sociales, poder y participación ciudadana. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, 26, 23-48. <https://www.redalyc.org/pdf/459/45931862002.pdf>

- Balaguer Callejón, F. (2019). Redes sociales, compañías tecnológicas y democracia. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 32, [http://www.ugr.es/~redce/REDCE32/articulos/04\\_F\\_BALAGUER.htm](http://www.ugr.es/~redce/REDCE32/articulos/04_F_BALAGUER.htm)
- Balbuena, M. (2021). Redes sociales y funcionarios públicos: un arma de doble filo. *Nuevos papeles*, <https://www.nuevospapeles.com/nota/redes-sociales-y-funcionarios-publicos-publicos-un-arma-de-doble-filo>
- Barber, Benjamin R. (2006). ¿Hasta qué punto son democráticas las nuevas tecnologías de telecomunicación?. En Segundo Congreso sobre Internet, derecho y política: análisis y prospectiva. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*. 3. 17-27.
- Bernal Ramírez, E. (2016). La libertad de expresión en la Internet. *Revista Misión Jurídica*, 9(10), 163-180. DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.124>
- Boix, A. (2002). Libertad de expresión y pluralismo en la red. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 65, pp. 133-180.
- Boix, A. (2016). La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales. *Revista de Estudios Políticos*, 173, pp. 55-112.
- Boix, A. y López, G. (2005). Derecho y cuarto poder en la era digital. *Revista de Estudios Políticos*, 130, pp. 77-112.
- Botero Marino, C. (2017). ¿Puede un presidente bloquear a usuarios de su cuenta de Twitter? *Legis. Ámbito Jurídico*, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/administracion-publica/puede-un-presidente-bloquear-usuarios-de-su>
- Caballero Trenado, L. (2019). Los jueces europeos podrán obligar a Facebook a retirar contenidos que vulneren el honor. *LegalToday*, <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/los-jueces-europeos-podran-obligar-a-facebook-a-retirar-contenidos-que-vulneren-el-honor-2019-11-05/>
- Calcaneo, M. (2021). Trump y la libertad de expresión en la esfera digital. *Nexos. Juegos de la Corte Suprema*, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/trump-y-la-libertad-de-expresion-en-la-esfera-digital/>
- Chadwick, A. (2012). Recent Shifts in the Relationship Between the Internet and Democratic Engagement in Britain and the United States: Granularity, informational exuberance and political learning. Andui-

- za, E.; M. Jensen y L. Jorba (ed.). *Digital Media and Political Engagement Worldwide*, Nueva York.
- Cobos Campos, A. (2013). El contenido del derecho a la intimidad. *Cuestiones constitucionales*, (29), 45-81. <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sciarttext&pid=S1405-91932013000200003&lng=es&tlng=es>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2013). *Libertad de expresión e internet*. OEA, [https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_Internet\\_WEB.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf)
- Comunicado de prensa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). La segunda sala resuelve a favor del derecho a la información en redes sociales. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5840>
- Contreras Medrano, S. (2021). Twitter y Facebook: ¿los nuevos foros públicos? *Nexos. Juegos de la Corte Suprema*, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/twitter-y-facebook-los-nuevos-foros-publicos/>
- Cotino Hueso, L. (coord.). (2007). *Libertad en internet. La red y las libertades de expresión e información*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Díez Bueso, L. (2018). La libertad de expresión en las redes sociales. En: Albert González Jiménez (coord.). «Implicaciones jurídicas de los usos y comentarios efectuados a través de las redes». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*. N.º 27, págs. 5-16. <http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i27.3146>
- El Nuevo siglo (2019). ¿Un funcionario puede bloquear a alguien de sus redes? *El Nuevo Siglo*. <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/09-2019-un-funcionario-puede-bloquear-alguien-de-sus-redes>
- Ford, E. (2019). *El reto de la democracia digital hacia una ciudadanía interconectada*. ONPE, JNE y KonradAdenauer.
- Jenkins, H. (2006). *Convergence Culture: Where Old and New Media Collide*, Nueva York.
- López García, G. (2005). *Modelos de comunicación en Internet*. Tirant lo Blanch.
- Martínez-Bascuñán, M. (2015). Democracia y redes sociales: el ejemplo de Twitter. *Revista de Estudios Políticos*, 168, 175-198 doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.168.06>

- Monge, G. (2019). ¿Un servidor público me puede bloquear en Twitter? Un análisis procesal constitucional de la STC Exp. N° 00442-2017-PA/TC. *Gaceta Constitucional*, 142, <https://bit.ly/3wp8iGr>
- Muñoz, A. (2015). Redes sociales y democracia. Una aproximación al debate sobre una relación compleja. *FÒRUM DE RECERCA*, 20, <http://dx.doi.org/10.6035/ForumRecerca.2015.20.37> Núm. 20/2015. p. 557-569
- Naciones Unidas (2006). *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*. <https://www.undocs.org/es/A/HRC/38/35>
- Naoin Sánchez, A. (2016). *La protección de la intimidad y vida privada en internet: la integridad contextual y los flujos de información en las redes sociales (2004-2014)*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Ortega, L. (2020). Facebook: derechos afectados y aspectos jurídicos de la red social. *Revista Jurídicas*, 17 (1), 165-186. DOI: 10.17151/jurid.2020.17.1.9.
- Palacio Pardo, P. J. (2021). Libertad de expresión versus honra y buen nombre: colisiones entre principios y relaciones de precedencia en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Opinión Jurídica*, 20(42), 371-396. <https://doi.org/10.22395/ojum.v20n42a15>
- Peters, J. (2017). La libertad de expresión en el mercado de las ideas. *Revista persona y derecho*, 77, <https://doi.org/10.15581/011.77.353-369>
- Rallo Lombarte, A. (2020). Una nueva generación de derechos digitales. *Revista de Estudios Políticos*, 187, 101-135. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.187.04>
- Rico Carrillo, M. (2012). El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión. *Frónesis: Revista de filosofía jurídica, social y política*, 19(3), pp. 331-349.
- Ríos García, O. (2018). Trump, Twitter y la libertad de expresión. *Nexos. Juegos de la Corte Suprema*, [https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/trump-twitter-y-la-libertad-de-expresion/#\\_ftnref9](https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/trump-twitter-y-la-libertad-de-expresion/#_ftnref9)
- Soto Morales, C. (2017). Si un funcionario te bloquea en redes sociales podría meterse en problemas. *Reflexiones jurídicas*, <https://reflexionesjuridicas.com/2017/08/17/si-un-funcionario-te-bloquea-en-redes-sociales-podria-meterse-en-problemas/>

- Tobón-Franco, N., & Varela-Pezzano, E. (2010). Libertad de expresión y salvaguardia del anonimato: Panorama jurisprudencial en Colombia. *Dikaion*, 19(1). <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1705>
- Upegui Mejía, J. (2010). Libertad de expresión, redes sociales y derecho penal. Estudio del caso Nicolás Castro. *Revista Derecho del Estado*, (25), 159-192. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337630235006>
- Urquiza Pereira, D. (2018). El derecho a la información y expresión a través de las redes sociales. *lp.Pasión por el derecho*. <https://lpderecho.pe/derecho-informacion-expresion-redes-sociales/>
- Urquiza, D. (2020). La protección de la libertad de información y de expresión en redes sociales; ¿puede un funcionario público bloquear a un ciudadano en su cuenta de redes sociales? *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 28, 773-792. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/39731/36542>
- Velarde Sánchez, V. (2019). La Suprema Corte frente a los funcionarios públicos y Twitter. *Nexos. El juego de la Suprema Corte*. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-frente-a-los-funcionarios-publicos-publicos-y-twitter/>
- Villanueva-Turnes, A. (2016). El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y su choque con el derecho a la libertad de expresión y de información en el ordenamiento jurídico español. *Dikaion*, 25(2), 190–215. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/6508>
- Villodre, J., Reynaers, A. M. y Criado, J. I., (2021). Transparencia externa y redes sociales. Los roles diferenciales de ministerios y organismos públicos estatales en Twitter. *Revista de Estudios Políticos*, 192, 191-220. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.192.07>